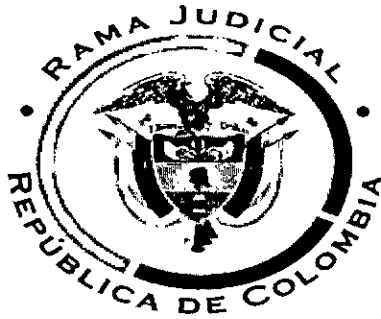




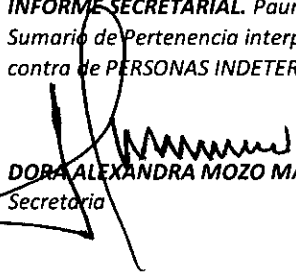
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00069

INFORME SECRETARIAL. Pauna, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia interpuesto por intermedio de apoderado judicial por el señor JOSE NILSON NUÑEZ CASALLAS, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. Sirvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE PERTENENCIA: 2020-00069
DEMANDANTE: JOSE NILSON NUÑEZ CASALLAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso de Pertenencia de Menor Cuantía siendo demandante el señor **JOSE NILSON NUÑEZ CASALLAS**, quien actúa a través de apoderado judicial y demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de un predio denominado "LOTE 7", ubicado en la Carrera 6 A No. 1-53 del perímetro urbano del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-30632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000001109340.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., por los motivos expuestos a continuación:

- Haciendo una revisión exhaustiva del escrito del libelo introductorio observa el Despacho que en el poder conferido al Dr. **ANDRES FELIPE DUARTE MEJIA**, se habla de un proceso para el otorgamiento de título de propiedad al poseedor material mediante proceso verbal especial de conformidad con la Ley 1561 de 2012, dándose una clara inconsistencia no solo en el contenido del poder, sino además evidenciándose una contradicción con los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que describe procedimientos de carácter diferente.
- El Decreto 806 de junio catorce (14) de dos mil veinte (2020), señala cinco causales de inadmisión dentro de las cuales se encuentra indicar en el **poder** la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 74 del C.G.P.), y examinando el poder conferido por el demandante al Dr. **ANDRES FELIPE DUARTE MEJIA**, se tiene que no se indica la dirección del correo electrónico tal como lo dispone la norma.
- Además, el mandato no cumple con el requisito consagrado en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto, no se evidencia la constancia del envío de este por parte del demandante.
- En el encabezado de la demanda el togado que representa los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia menciona que se inicia demanda ordinaria de pertenencia de **mínima** cuantía de conformidad con lo señalado en el art. 407 del **C.P.C.**, y demás artículos concordantes, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, presentándose así como primera medida un yerro en la

cuantía por cuanto en el recibo de paz y salvo del impuesto predial, el avalúo del inmueble está en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$51.387.000), no concordando esta suma al procedimiento de mínima cuantía. Y de otra parte está mencionado artículos del C.P.C., el cual a la fecha no se encuentra en vigencia.

- En el texto de la demanda en el acápite de los hechos hace una relación de la tradición del bien inmueble objeto de litigio y menciona que el mismo fue “adquirido por ISRAEL CANDELA SAZA, por adjudicación de derechos herenciales, en el año 2013 se realizó la compraventa de derechos gananciales parte en la sucesión de ANA RAQUEL MURCIA DE CANDELA, por parte de la señora ANA RAQUEL CANDELA LANCHEROS por medio de escritura 050 del 04 de abril de 2013, luego fue vendido y adquirido por GLORIA MARCELA MENDEZ ESPITIA y LUIS ANTONIO CHIZAVO VALERO, por medio de compraventa de derechos y acciones plasmada en la escritura 257 del 21 de diciembre de 2016 y vendido a JOSE NILSON NUÑEZ CASALLAS compraventa de derechos y acciones por medio de escritura 096 del 10 de agosto de 2020”, sin que haya claridad desde que momento exactamente entró a ejercer la posesión del predio objeto de la demanda o si se trata de una suma de posesiones, y tampoco enfatiza la fecha exacta desde cuando inició a ejercer los actos de señor y dueño sobre el predio denominado LOTE No. 7 ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Pauna.

Por lo tanto si se trata de una suma de posesiones se debe establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las posesiones ejercidas por cada uno de los actores dentro del proceso de la referencia, a groso modo establecer cada uno de los antecesores de posesión, periodo de tiempo específico que se pretenda sumar, y los actos de posesión que cada antecesor llevo a cabo sobre el predio.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de asuntos que no puede el Juez subsanar directamente.

Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., así mismo copia de la demanda, para cada uno de los traslados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal (Menor Cuantía) de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio –Urbano-, presentada por el señor JOSE NILSON NUÑEZ CASSALLAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANTH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ  NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 02, fijado el día 29 DE ENERO DE 2021.  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria
--